



BORRADOR DE ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS, MESAS Y VELADORES

Índice de contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación	5
Artículo 2 - Definiciones	5
Artículo 3 - Naturaleza de las autorizaciones	6
Artículo 4 - Seguro de responsabilidad civil.	7
Artículo 5 - Horarios de Apertura y Cierre.....	7
Artículo 6 - Actividades incluidas.	10
Artículo 7 - Obligaciones fiscales.	10

TÍTULO II: CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 8 - Condiciones de ubicación.	10
Artículo 9 - Formas de ocupación.	11
Artículo 10 - Elementos de sombra	14
Artículo 11 - Limitaciones por emplazamiento	14
Artículo 12 - Condiciones de orden estético.	15

TÍTULO III: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 13 - Prohibiciones.	16
Artículo 14 - Obligaciones.	17
Artículo 15 - Daños al dominio público.	18

TÍTULO IV: LICENCIAS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 16 - Carácter preceptivo de la obtención de licencia municipal.	18
Artículo 17 - Transmisibilidad	18
Artículo 18 - Período de funcionamiento y plazo de solicitud	19
Artículo 19 - Vigencia y Renovación	19

Capítulo II: Procedimiento

Artículo 20 - Solicitante	20
Artículo 21 - Solicitud	20
Artículo 22 - Procedimiento y Resolución.	20
Artículo 23 - Documentación.	21



TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 25- Infracciones.	24
Artículo 26 - Sujetos responsables.	24
Artículo 27 - Denuncias.	24
Artículo 28 - Actuaciones de inspección	24
Artículo 29 - Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.	25
Artículo 30 - Procedimiento simplificado	26
Artículo 31 - Pluralidad de infracciones, infracciones continuadas e infracciones concurrentes.	26
Artículo 32 - Criterios de graduación.	26
Artículo 33 - Prescripción.	27
Artículo 34 - Norma subsidiaria.	28

Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 35 - Clasificación de las infracciones	28
Artículo 36 - Sanciones.	29
DISPOSICIÓN ADICIONAL.	30
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	30
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.	30
DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA	30
DISPOSICIÓN FINAL	30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Los Barrios en respuesta a la gran demanda existente de este tipo de instalaciones tradicionales en el pueblo, que contribuyen al esparcimiento y a las relaciones sociales, y que favorecen la proyección de una imagen abierta y acogedora de nuestro pueblo y sus gentes, ha realizado una serie de actuaciones a fin de promover las condiciones necesarias para mejorar las instalaciones de las terrazas de veladores existentes en los espacios públicos de Los Barrios, así como ordenar la instalación de los elementos integrantes de dichas terrazas de veladores.

La nueva Ordenanza pretende cambiar la imagen de las terrazas en nuestra ciudad, mejorando los elementos estéticos y armonizando el diseño y la calidad de estas instalaciones, a la par que se regulan las condiciones para evitar molestias al vecindario.

Asimismo, dentro de las medidas de adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, mediante esta Ordenanza, se pretende facilitar el procedimiento de concesión de este tipo de licencias, para hacer posible su intervención y control en el breve plazo establecido al efecto, especialmente en el caso de las renovaciones, con la sola declaración responsable del titular de que la instalación guarda plena identidad con la anterior autorizada, además de acreditar estar al corriente de la póliza de seguro de responsabilidad civil. En este sentido, y siempre que se de fiel cumplimiento a las Ordenanzas, las licencias se otorgarán el plazo máximo de un mes.

La Ordenanza se estructura en cinco Títulos, con 36 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza, establecido en su Título Primero, se ciñe a la instalación de terraza de veladores, -según la definición estricta contenida de éstos en la propia Ordenanza- en suelos de dominio y/o uso público que complementen a los establecimientos de hostelería emplazados en todo el término municipal de Los Barrios. En este Título en su artículo 2 se amplía el mobiliario urbano, y en su artículo 5 se introducen los apartados 3 y 4.

En el Título Segundo se regulan las condiciones técnicas para la instalación, regulando la ubicación, formas de ocupación, elementos de sombras y condiciones de orden estético. En cuanto a la ubicación, se intenta hacer prevalecer en todo caso el uso común general de las vías en las que el uso es público, en concordancia con lo previsto en la legislación de Bienes de las Entidades Locales, integrando, asimismo, las exigencias derivadas del Decreto

293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía.

Se introduce como instalaciones autorizables, además de las terrazas de veladores, las terrazas con cerramiento estable, entendidas como terrazas cerradas en su perímetro por un máximo de tres lados y cubiertas mediante elementos desmontables, que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal. La inclusión en la presente Ordenanza de los cerramientos estables como una modalidad más de este tipo de instalaciones resulta ventajosa, pues permite tanto al hostelero como al ciudadano, conseguir un mayor rendimiento de la terraza de veladores a lo largo de todo el año. En distintos artículos de este título, se introducen modificaciones para dar solución a muchos problemas derivados de la anterior ordenanza y adaptación a la casuística de nuestro municipio, regulándose a su vez, condiciones para evitar molestias al vecindario.

El Título Tercero dispone las obligaciones y prohibiciones que rigen durante la actividad propia de los veladores, y que vienen a concretar básicamente medidas orientadas a preservar la seguridad, salubridad y estética de las instalaciones, así como a evitar las manifestaciones contrarias a las condiciones acústicas legalmente admisibles, en concreto se introduce entre otras, que las mesas deberán estar provistas de dispositivos de limpieza para depositar servilletas y otros residuos, y disponer de tacos de caucho las patas de mesas y sillas.

El Título Cuarto, relativo al régimen jurídico de las licencias, regula en las disposiciones generales, el periodo de funcionamiento y plazo de solicitud, la vigencia de la licencia teniendo en cuenta su renovación, estableciendo posteriormente el procedimiento para obtención de la licencia. Se introducen novedades en el periodo de funcionamiento, plazo de solicitud y documentación a aportar.

El Título Quinto, establece el régimen disciplinario y sancionador, fijando las funciones de la inspección, los criterios de graduación, la prescripción y se incluye la posibilidad de tramitar las infracciones leves por el procedimiento simplificado que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el Capítulo II se definen las infracciones y sanciones para aquellos establecimientos que contravengan lo dispuesto en la Ordenanza en concordancia con lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común, modificando los límites cuantitativos según la escala de sanciones determinados en la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. Se incluye la posibilidad de llevar aparejada la imposición



de la sanción accesoria de revocación de la autorización y la de la inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta un año.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos, de dominio público, o de titularidad privada con servidumbre de uso público, mediante su ocupación temporal con terraza de veladores que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en el interior de los establecimientos de hostelería, así como su autorización.
2. Las actividades del tipo del punto anterior que se desarrollen en espacios libres de titularidad y uso privado están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 2 - Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Establecimiento de hostelería: los restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares y quiosco-bar, en los términos definidos en Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, no se permitirán las terrazas de veladores en pubs, bares con música, discotecas y salas de fiestas.
2. Terraza: Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, al conjunto de veladores compuestos por mesas y sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, parasoles, toldos, paravientos, barriles o toneles, mesas altas y taburetes u otros elementos de mobiliario urbanos móviles o desmontables.
3. Modulo de Velador: Con carácter general será el conjunto formado por una mesa, de dimensiones estándar y hasta cuatro sillas, enfrentadas dos a dos, contabilizando una superficie de 4 m² (2 x 2 m.). Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos del velador tipo, podrá admitirse otros módulos variando el número y disposición de las sillas.

4. Exterior del local: Deberá entenderse, a los efectos de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, los espacios a los que ésta alude en su artículo 1º, así como los soportales y otros espacios que, siendo contiguos, no pudieran considerarse estrictamente como establecimiento principal.

5. Terrazas con cerramiento estable: son terrazas cerradas en su perímetro por un máximo de tres lados, y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal. Para uso de fumadores sólo podrá estar rodeada lateralmente por un máximo de 2 paredes o paramentos.

Artículo 3 - Naturaleza de las autorizaciones

1. La implantación de terraza de veladores sólo se autorizará a los titulares de las licencias de actividades de hostelería que se indican en el artículo anterior.

2. Esta autorización incluirá la licencia demanial de ocupación de terrenos, sin perjuicio de otras licencias que se deban obtener en el supuesto de terrazas de veladores con cerramientos estables.

3. Tendrán en todo caso un carácter temporal, limitado a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso y podrán ser renovables.

4. Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento, si existiesen causa razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada.

5. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias.

6. La licencia municipal expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible del establecimiento y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida.

7. La licencia de terraza de veladores se entenderá como complementaria a la del establecimiento principal, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o sólo a la parte correspondiente a la terraza.

Este carácter complementario implicará, asimismo, que cualquier forma de extinción de las licencias de apertura, respecto del establecimiento principal, dará lugar a la anulación automática de la licencia de instalación de la terraza de veladores.

8. Las licencias de instalación de veladores se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados

9. El otorgamiento de las licencias de instalación de veladores no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan causarse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas.

Artículo 4 - Seguro de responsabilidad civil.

Sin perjuicio de la obligación que incumbe a los empresarios de suscribir el seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 4 del Anexo del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas deberá, asimismo, en relación a los espacios que son objeto de regulación en la presente Ordenanza, cubrir la responsabilidad civil para las actividades del mismo tipo que se desarrollen en espacios abiertos y en vías y/o zonas de dominio público.

Artículo 5 - Horarios de Apertura y Cierre.

1. Como norma general y para todos los días de la semana, festivos incluidos, se establece como límite para la expedición de bebidas y comidas por parte de los establecimientos de hostelería en terrazas de veladores, las 2.00 h. La apertura no podrá realizarse ante de las 8.00 h.

2. Para aquellas áreas del municipio sean en un futuro calificadas como zonas acústicas especiales, entendiéndose como tales las que recogen el Art. 18 del Decreto 6/2012, de 17 de enero (Zonas de Protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas), se establecerá como horario límite, las 24.00 h., pudiéndose incluso reducir o prohibir su implantación en horario nocturno cuando la declaración de dicha situación y régimen especial así lo determine. El mismo régimen será de aplicación para aquellas zonas con uso sanitario.



3.- Las facultades municipales en materia de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos y régimen especial de horarios, se regularan conforme a la Orden de 25 de marzo de 2002, estableciéndose lo siguiente:

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los municipios andaluces podrán ampliar, con carácter excepcional u ocasional y de manera expresa, los horarios generales de cierre de establecimientos públicos durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, u otras fiestas de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales. Estas modificaciones de carácter temporal deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que cobren vigor.

2. A estos efectos, con carácter taxativo, se entenderán por fiestas locales y de carácter tradicional las establecidas oficialmente por cada Ayuntamiento en su término municipal.

3. A los efectos de esta orden, se entiende por Navidad y el periodo comprendido entre el 23 de diciembre al 6 de enero, y por Semana Santa, desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección. En ambos supuestos, la facultad de ampliación prevista en el apartado 1 del presente artículo no podrá superar en 2 horas los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos.

4. Los Ayuntamientos andaluces, en el ejercicio de sus competencias reguladoras en materia de horarios de apertura y cierre de establecimientos previstas en el citado artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, podrán aprobar ordenanzas municipales restrictivas de los márgenes horarios generales previstos en el artículo 2 de la presente Orden, en un máximo de 2 hora, en zonas acústicamente saturadas.

-Régimen especial de horarios

1. Previa petición de los interesados, por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde radique el establecimiento público correspondiente, se podrán autorizar horarios especiales que supongan una ampliación de los previstos en el artículo 2 de la presente Orden, en los supuestos siguientes:

a) Establecimientos de hostelería y restauración situados en municipios que hayan obtenido la declaración de Municipio Turístico prevista en el artículo 7 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.



b) Establecimientos de hostelería y restauración situados exclusivamente en áreas de servicio de carreteras, autovías o autopistas.

c) Establecimientos de hostelería y restauración situados en aeropuertos, estaciones de ferrocarril y estaciones de autobuses que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros.

d) Establecimientos de hostelería y restauración situados en hospitales y centros sanitarios de urgencia.

e) Establecimientos de hostelería y restauración destinados al servicio de trabajadores con horario de noche o madrugada, situados en lonjas, puertos pesqueros, mercados centrales o similares.

2. Los establecimientos señalados en los supuestos recogidos en las letras b), c) y e) del apartado anterior no podrán expedir bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales, ni tener autorizada música en su interior, durante el periodo horario objeto de ampliación y sin perjuicio de las prohibiciones previstas en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.

3. Una vez recibidas las peticiones indicadas en el apartado 1 de este artículo, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

a) Se recabará informe respectivo Ayuntamiento, que habrá de emitirse en el plazo de tres meses, en el que deberá acreditarse haber conferido y evacuado trámite de audiencia a los vecinos colindantes que residan en un radio de hasta 100 metros del establecimiento para el que se solicita la apertura con horario especial.

b) Se recabará informe de la Subdelegación del Gobierno de la provincia, a los efectos de la posible incidencia en materia de orden público y, en su caso, seguridad vial, de la modificación del horario general.

c) Durante el tiempo que medie entre la petición de dichos informes, cuyo contenido es determinante para la resolución del procedimiento, y su recepción, se podrá suspender hasta tres meses el plazo máximo legal previsto a continuación, para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

d) El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación de horario especial será de tres meses, contados a partir del día en que las solicitudes hayan tenido



entrada en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente, y sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del presente apartado. Transcurrido el plazo señalado sin haberse notificado resolución expresa sobre el horario especial solicitado, se entenderá desestimada la solicitud correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

4. Los titulares de las Delegaciones de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa petición de los interesados y mediando el mismo procedimiento previsto para la solicitud de horarios especiales, podrán autorizar la apertura permanente de los establecimientos indicados en las letras b), c) d) y e) del apartado 1 del presente artículo. No obstante, los establecimientos públicos a los que la apertura permanente no podrán, en ningún caso, permanecer abiertos cuando cierre la instalación en la que se sitúen.

5. Las autorizaciones de horario especial se comunicarán a los Ayuntamientos correspondientes y a las Subdelegaciones del Gobierno de la Provincia.

6. Las autorizaciones de horario especial tendrán una vigencia de una año, renovables por períodos iguales, a solicitud del interesado, con al menos un mes de antelación a la fecha de su finalización, siempre que se acredite el mantenimiento de las circunstancias que justificaron su autorización. A tal fin, se dará traslado de la solicitud de renovación a los respectivos Ayuntamientos y Subdelegaciones del Gobierno, para que emitan informe al respecto.

Artículo 6 - Actividades incluidas.

En la terraza de veladores no podrá realizarse actividades distintas a la consumición alimenticia.

Artículo 7 - Obligaciones fiscales.

El solicitante de licencia de instalación de veladores, deberá hacer frente a las obligaciones fiscales que establezcan las Ordenanzas fiscales vigentes.

TÍTULO II: CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 8 - Condiciones de ubicación.

1. Sólo se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un establecimiento de hostelería ubicado en inmueble.
2. Su ocupación deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente el público, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.
3. La ocupación de una terraza de veladores podrá fijarse por el número de veladores máximo admisible y su delimitación, o por la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores en función de las condiciones del espacio a ocupar o a petición del solicitante. Su capacidad vendrá limitada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público:
 - a) Con carácter general las terrazas de veladores se situarán en los acerados contiguos al establecimiento, separados de la alineación del bordillo, al menos 25 centímetros, guardando un ancho libre de paso mínimo de 1,50 metros. (Decreto 293/2009, de 7 de julio) y respetando un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. En caso de que por motivos de espacio no fuera posible disponer de esta anchura, se reducirá hasta un mínimo de 1,20 m.
 - b) La anchura de la ocupación de la acera o calle peatonal no podrá ser superior al 50 % de su ancho.
 - c) Cerramientos estables. Solo se permitirá una terraza de esta tipología por establecimiento. El número de módulos de velador que permitirá dentro del cerramiento debe limitarse por las dimensiones 2 x 2 m² de éstos. La altura máxima exterior del cerramiento será de 2,90 m. La instalación de cerramientos estables solo será posible si no compromete las condiciones de seguridad de las edificaciones cercanas, ni su evacuación. En todo caso la colocación de cerramientos estables siempre será discrecional a juicio del Ayuntamiento que tendrá en cuenta los intereses generales a tal fin, apoyado en informe de la Policía Local y Bomberos.

Artículo 9 - Formas de ocupación.

1. La ocupación del suelo de titularidad y uso público con terraza de veladores se ajustará a las siguientes condiciones:
 - a) Si la terraza de veladores se situara en el acerado exterior o en calle peatonal, su ocupación se ajustará sensiblemente al frente de fachada del local, pudiendo excederse si se contase, y para cada periodo de renovación, con la autorización de los titulares de establecimientos y/o viviendas colindantes afectados.

b) Si la terraza de veladores se situara en plazas, únicamente se autorizará a los establecimientos con fachada a la plaza y acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas se ajustará a las condiciones generales expresadas en el artículo anterior y en ningún caso excederá del 50% de la superficie peatonal total, que se distribuirá entre todos los solicitantes en función de los criterios de la Ordenanza.

c) Si el acerado contiguo al establecimiento no contara con las dimensiones mínimas para garantizar el ancho libre mínimo de paso de 1,50 metros, podría admitirse la ocupación en el acerado de frente siempre que el uso de la terraza no afectara a la seguridad del tráfico rodado del vial, debiéndose cumplir el resto de condiciones de la Ordenanzas. En este caso, podrá requerirse informe al respecto de la Policía Local.

d) Cerramientos estables. Se considerarán viables en zonas con un ancho mínimo de acera de 6 m hasta el bordillo o hasta el límite en zonas semipeatonales con la zona de tránsito de vehículos. Si no se colocaran adosados a la fachada del establecimiento principal, deberán distanciarse al menos dos metros de la misma. Cuando se coloquen adosados a la fachada, dejarán verticalmente una distancia libre mayor a 1,5 m al hueco más cercano al plano de cubierta del cerramiento. Se considerará posible la instalación de cerramientos estables siempre que la superficie ocupada por la terraza no supere un porcentaje del 45% del espacio peatonal libre de la proyección de la fachada del establecimiento principal, y nunca rebasará el frente del citado establecimiento. El cerramiento estable delimitará siempre un rectángulo, que podrá ser partido en terrazas dispuestas en locales de esquina.

2. En todo caso, se deberá cumplir con lo previsto para las vías de tránsito exigidas por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

3. Delimitación del Área Ocupada.

a) El área ocupada por la terraza de veladores comprenderá la proyección horizontal que compone el espacio físico formado por el conjunto de mesas y sillas, donde se incluirán los elementos de sombras u otros auxiliares autorizados.

b) En la modalidad de cerramiento estable podrá acotarse el espacio ocupado por la terraza de veladores mediante estructuras cuyos soportes se sustenten a la vía pública. Se prohíbe el montaje de tarimas sobre el acerado. Se permitirán los elementos de sombra que se recogen en la Ordenanza.

c) Podrá admitirse la instalación de separadores del tipo "paravientos" en calles y plazas cuando las dimensiones especiales del espacio disponible así lo permitan y su instalación quede debidamente justificada, debiendo ser en cualquier caso autorizados por el Ayuntamiento. Dicho elemento será de vidrio transparente pudiendo su periferia sustentarse fijamente al suelo y permanecer instalados fuera del horario autorizado para la terraza. Las características técnicas y diseño del mismo se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo I. Estos elementos fijos deberán desmontarse cuando así se determine por la celebración de actos de gran afluencia pública, como Semana Santa, cabalgatas u otras circunstancias especiales.

d) La delimitación del área ocupada quedará libre de todos los elementos que componen la terraza de veladores, fuera del horario autorizado en la licencia, salvo los elementos que se encuentre autorizados según el apartado anterior ("paravientos").

e) En casos particulares se podrá proponer la delimitación del área ocupada por la terraza mediante elementos de mobiliario (jardineras...), propuesta que se someterá al análisis de los servicios técnicos del Ayuntamiento que dictaminarán conforme a criterios de estética, accesibilidad y seguridad.

f) Ocupación con mesas en calzada sobre estacionamientos

En aquellos establecimientos públicos que no puedan tener un espacio apropiado que se pueda destinar a terraza, bien porque no cuenten con un acerado o zona peatonal apto para este fin, o bien porque no cuenten con una zona privada que puedan destinar a terraza, se podrá autorizar la colocación de tarimas metálicas ubicadas en la calzada y adosadas al acerado que ocupen la zona donde esté permitido el estacionamiento de vehículos en línea o en batería, cuando según informe de la Policía Local, no afecten a la seguridad del tráfico, y teniendo en cuenta las condiciones establecidas en los puntos anteriores además de las siguientes:

1. Las tarimas deberán estar adosadas al acerado y al mismo nivel que el bordillo, y estarán balizadas con una barandilla de protección de 1'00 metro de altura y que cuente con elementos captafaros. La barandilla será metálica del tipo de cruz de San Andrés y estará pintada de color gris oscuro.
2. Estas estructuras deberán ser fácilmente desmontables al objeto de que se puedan trasladar cuando finalice el periodo de concesión del dominio público o cuando sea necesario por la realización de obras en la vía pública.
3. Las tarimas, cuando se coloquen sobre la calzada en el espacio destinado al estacionamiento de vehículos en línea, tendrán una anchura máxima de 1'90 metros,



tomándose la medida desde el bordillo a la parte más exterior de la estructura; y en todo caso nunca rebasarán la línea que determinen los estacionamientos de la zona.

4. La tarima se situará, como norma general, frente a la fachada del establecimiento y en caso de que se pretenda superar la longitud de dicha fachada, se estará a lo dispuesto en el art. 9.1 a) de la presente Ordenanza. La longitud de la tarima no excederá, como norma general, los 10 metros lineales. En el supuesto que se fuese a colocar junto a una esquina se dejará un espacio libre de 2 metros contados desde el vértice de la esquina al inicio de la tarima.
5. Las tarimas estarán construidas de tal forma que permitan la limpieza diaria de la tarima así como la limpieza y desinfección del suelo sobre el que esté colocada. Se deberán garantizar que no producen ruidos y que las mesas y sillas, si fuesen metálicas, deberán tener protegidas las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos.
6. Se plasmará físicamente el perímetro de la superficie de ocupación de la terraza mediante marcas o señales normalizadas sobre el pavimento del espacio público.

Artículo 10 - Elementos de sombra

1. Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuyo material predominante sea la lona, en las formas enrollables a fachada, que carecerán de soportes de anclaje al suelo. De igual forma se permitirá la instalación de parasoles o sombrillas. Todos los componentes deberán estar a una altura libre de 2,20 metros y no podrán estar tapados ni por detrás ni por los laterales.
2. Para aquellas terrazas de veladores en las que se haya autorizado la instalación de "paravientos" podrán autorizarse otros elementos de protección con sustento en el suelo y material de cobertura de vidrio o similar. Las características técnicas del mismo, deberán ser aprobadas previamente por el Ayuntamiento.
3. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las limitaciones que debe exigirse al entorno y fachadas de edificios de interés arquitectónico.

Artículo 11 - Limitaciones por emplazamiento

No se autorizará la instalación de terraza de veladores en los siguientes espacios:

- a. En calzada o paso de vehículos.



No obstante, en aquellas calles semipeatonales o de tráfico rodado limitado, podrá autorizarse la instalación de terraza de veladores, siempre que cuente con informe favorable de la Policía Local y Bomberos

- b. En zonas en las que la instalación de elementos de mobiliario suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- c. En las salidas de emergencias en todo su ancho, dejando espacio de respeto.
- d. En el interior de zonas ajardinadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Zonas Verdes y Arbolado Público.
- e. En las paradas de transporte público legalmente establecidas.
- f. En los pasos de peatones.
- g. En los garajes y otros paso de vehículos, manteniendo una zona de respeto.
- h. En espacios en los que se impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).
- i. No se autorizarán mediante esta Ordenanza cerramientos estables en suelos de titularidad privada, debiéndose tramitar estos elementos en ese caso como instalaciones edificatorias sujetas a la normativa urbanística general.

Artículo 12 - Condiciones de orden estético.

1. Con carácter general las mesas, sillas, parasoles o sombrillas y otros elementos que se coloquen, deberán reunir unas características que se entiendan precisas para su función, de forma que todas ellas sean apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. También serán del material menos ruidoso posible. Deberán armonizar entre sí en cromatismo, material y diseño. Por ello deberán ajustarse a las siguientes características:
 - a) Sillas y mesas: serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad. No se permitirá que dicho mobiliario sean íntegramente de material de plástico tipo camping-playa. Los materiales usados podrán ser aluminio, madera, resina, fibra de vidrio, mimbre, polipropileno. Las sillas no podrán ser del tipo plegables, salvo que sean de material de madera, y todas deberán estar previstas de tacos de goma en sus patas. Las dimensiones laterales no podrán superar los 80 cm.

- b) Parasoles, sombrillas y toldos enrollables a fachada: Serán de material textil, liso y de un solo color, debiendo usarse preferentemente los tonos blancos, marfil y albero. Para los parasoles y sombrillas, su soporte será ligero y desmontable.
- c) La publicidad sobre los elementos del mobiliario urbano de los veladores queda prohibida, salvo en los faldones de parasoles y sombrillas. Los toldos no podrán contener publicidad a excepción del logotipo o nombre comercial del establecimiento, situándose en el faldón.
- d) En los casos en los que la legislación sectorial exija la exposición exterior al local de lista de precios, ésta se situará en el paramento junto a la entrada del local, con una dimensión máxima A3, y sobre un soporte que se deberá retirar en horas de cierre del local. Igualmente se colocará el plano autorizado por este Ayuntamiento, en formato A-4 con la disposición de la terraza, .
- e) Elementos delimitadores de cerramientos estables. Deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento, estando prohibida la publicidad en los mismos, salvo la rotulación de la razón comercial del establecimiento en los faldones de cubierta. Siempre se tratará de elementos fácilmente desmontables. Los elementos verticales pueden ser similares a los de los paravientos, o de lona, en cuyo caso deben tener un mínimo 60% de transparencia. Los elementos horizontales de cubierta siempre serán de lona. Dentro de la zona cerrada no se podrá colocar más mobiliario que las sillas y mesas.
- f) La instalación de cartelería informativa está sujeta a licencia municipal, previa solicitud con expresión de las dimensiones y diseño de la misma.

TÍTULO III: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 13 - Prohibiciones.

1. En las terrazas autorizadas en base a esta Ordenanza se prohíbe la colocación de vitrinas frigoríficas, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares. De igual forma, no se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, salvo en terrazas no contiguas con el establecimiento hostelero
2. Durante el ejercicio de la actividad no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores fuera de los inmuebles o locales.



3. No se permitirá la instalación de equipos audiovisuales ni las actuaciones en directo, salvo autorizaciones específicas para determinados eventos y en fechas determinadas.

Artículo 14 - Obligaciones.

1. Será obligación del titular de la licencia de ocupación la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de las dimanantes de la presente Ordenanza y especialmente:

a) El mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza y su entorno próximo, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada durante y después de la actividad. Estará obligado a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pueda ensuciar el espacio público.

Las mesas deberán estar provistas de dispositivos de limpieza para depositar servilletas y otros residuos.

b) Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas que serán recogidas diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.

c) El comportamiento de los usuarios de las terrazas de veladores deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, quedando prohibido cantar, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas, o que origine cualquier otro ruido que perturbe el descanso y la tranquilidad de los vecinos e impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local.

d) Las labores de montaje y desmontaje de la instalación se realizarán de forma que se eviten las molestias al vecindario, estando prohibido el arrastre de mesas, sillas, sombrillas y mobiliario similar. Para mesas y sillas y resto del mobiliario se dispondrán de tacos de caucho en sus patas.

e) Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como en cada caso se especifique en la licencia concedida.

f) La licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, deberá estar en lugar visible del establecimiento y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida.



g) Los titulares de las licencias o empleados velarán, en todo momento, que bajo ningún concepto, se disminuya el ancho mínimo de paso por la acera de la terraza de 1,20 m.

h) No podrá superarse el espacio público autorizado y marcado de ocupación de la terraza.

Artículo 15 - Daños al dominio público.

1. Cuando la utilización especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado a restituir lo dañado a su estado original a su costa o pagarlos al Ayuntamiento, caso de que este último sea el que proceda a la reparación.

2. Para proceder a la reparación prevista en este artículo deberá solicitarse la oportuna autorización municipal.

3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sujetará a la imposición de las medidas o sanciones que, en su caso, procedan en aplicación de la legislación de Bienes de las Entidades Locales.

TÍTULO IV: LICENCIAS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 16 - Carácter preceptivo de la obtención de licencia municipal.

1. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública, las instalaciones de veladores reguladas en la presente Ordenanza están sujetas a la previa obtención de licencia municipal. Esta licencia incluirá la autorización prevista en:

a) La legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b) La administrativa para el aprovechamiento y/o uso especial previsto por la legislación de Bienes de las Entidades Locales, para los supuestos de ocupación del dominio público.

Artículo 17 - Transmisibilidad

1. Las licencias para instalar terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las licencias urbanísticas de los establecimientos.



2. La explotación de terraza de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.

Artículo 18 - Período de funcionamiento y plazo de solicitud

1. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública, se hace necesario limitar el número máximo de licencias y su temporalidad. Las licencias se otorgarán por el periodo temporal que en cada caso se solicite, atendiendo a lo siguiente:

- a) Período anual. Comprenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en curso.
- b) Período temporal. Dentro del año en curso., del 1 de marzo al 31 de octubre.
- c) Período ocasional: Sólo admisible en fiestas locales como Semana Santa, Navidad, Feria u otras autorizadas por el Ayuntamiento.

2. El plazo de solicitud para cada período se realizará con un mínimo de un mes de antelación a la fecha prevista de funcionamiento.

3. Las ocupaciones anuales, deberán solicitar la renovación todos los años tres meses antes de la caducidad de las autorizaciones.

Artículo 19 - Vigencia y Renovación

1. La vigencia para la instalación de licencia de veladores que se concedan se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado.

2. Los titulares de las licencias que se hayan otorgado con anterioridad deberán comunicar su renovación, mediante documento de declaración responsable normalizado del Ayuntamiento, con un mes de antelación al inicio del periodo de funcionamiento para el que solicita la renovación.

Podrá iniciarse procedimiento para la denegación de licencia de renovación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya iniciado procedimiento sancionador por la constancia de existencias de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.
- b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal o las propias Ordenanzas
- c) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.



d) Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la licencia.

3. El hecho de haber sido titular de licencia en periodos anteriores no genera para el interesado derecho en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

Capítulo II: Procedimiento

Artículo 20 - Solicitante

El solicitante de la licencia para la instalación de veladores deberá ser el mismo del de la licencia de apertura del establecimiento de la que es accesoria, debiendo, en caso contrario, comunicar el cambio de titularidad de la licencia de la actividad principal a la que complementa, según modelo normalizado y en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Artículo 21 - Solicitud

Las solicitudes, a las que se deberá acompañar la documentación que se señala en artículo 23 de esta Ordenanza.

Artículo 22 - Procedimiento y Resolución.

1. El procedimiento al que se sujetará el otorgamiento de las licencias reguladas en esta Ordenanza será el previsto en el marco legal regulador de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y normativa urbanística aplicable así como el Decreto de 16 de junio de 1955, por el que se aprueba el reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en lo que resulte compatible con aquélla. Este procedimiento resultará modulado, en su caso, por las particularidades previstas en la legislación de Bienes de las Entidades Locales para los casos de ocupación de suelo de dominio y/o de uso público.

En lo no previsto en estas normas, se estará a lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes deberán resolverse por el órgano competente en el plazo máximo de un mes, computado desde el momento de la presentación de la documentación completa. Al concurrir las circunstancias previstas en los artículos 9,1 y 13,4 de la Directiva relativa a los

Servicios en el Mercado Interior, así como ser conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la licencia se rige por el procedimiento de autorización previa expresa y el silencio administrativo será desestimatorio.

3. La licencia se emitirá en modelo oficial, y deberá incluir, al menos, el número total de veladores autorizados, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas y sus características, el horario y las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada la licencia. En todo caso, en el reverso de la licencia, deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión, debidamente sellado.

Artículo 23 - Documentación.

1. Las solicitudes de licencia de terraza de veladores que se presente para nueva instalación o para modificación de una licencia ya concedida, irán acompañada de la siguiente documentación:

- a) Licencia de apertura del establecimiento principal.
- b) Plano de situación a escala suficiente que refleje la superficie a ocupar por la instalación y su entorno, en formato DIN A4.
- c) Plano de detalle a escala adecuada con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza, así como el número de veladores y dimensiones del espacio a ocupar; acotación y medidas del frente de fachada del establecimiento y de los colindantes si fuera preciso, medidas del ancho de la acera y de todos los elementos que existieran sobre ella, en formato DIN A4.
- d) Fotografía del modelo de mesa y silla que se vaya a instalar, así como de sombrillas, parasoles y/o toldos si existieran.
- e) Copia de la póliza del Seguro de Responsabilidad civil, que se ajustará a lo previsto en el artículo 4 de la Ordenanza.
- f) Autorización de los colindantes caso que la instalación exceda el frente de fachada del establecimiento.
- g) Cerramientos estables.
- g.1. Memoria técnica detallando:

- 1) Las características de sus instalaciones.
 - 2) Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.
 - 3) Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.
 - 4) Sistemas de anclaje de los elementos al pavimento
 - 5) Justificación del cumplimiento del DB Seguridad de Utilización del C.T.E.
 - f.2. Certificado acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural en la hipótesis de esfuerzos extremos y en la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.
 - f.3. Documento acreditativo de la constitución de una garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación del cerramiento. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado, considerado un sobreebanco de 2 metros sobre las dimensiones ocupadas
 - f.4. Presupuesto de instalación
 - g) Para la instalación de calefactores y / o aparatos de refrigeración ambiental deberán presentar certificado de homologación de los mismos.
2. En caso de renovación, además de abonar la tasa correspondiente, deberán acompañar la siguiente documentación:
- a) Declaración responsable de que la instalación solicitada guarda identidad plena con la anterior solicitada y autorizada en el mismo emplazamiento.
 - b) Acreditación de estar al corriente del pago de la póliza del seguro de responsabilidad.
 - c) Autorización de los colindantes caso que la instalación exceda el frente de fachada del establecimiento.
3. Las solicitudes por cambio de titularidad de las licencias de terrazas de veladores, además del correspondiente cambio de titularidad de la licencia de actividad principal a la que complementa, deberán cumplir lo siguiente:
- a) Si se conserva la disposición, diseño y características de la terraza anterior, la documentación necesaria a presentar será la del apartado 2, debiendo constar la póliza de seguro de responsabilidad civil a su nombre.

b) En caso de variación, será objeto de nueva autorización.

La documentación presentada deberá enviarse a los técnicos municipales de los departamentos afectados en la tramitación de la misma, requiriéndose los siguientes:

1.- Informe de la Policía Local, acerca de la viabilidad de la ocupación de la vía pública solicitada, conforme a la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Municipales de aplicación, así como del cumplimiento de la normativa vigente respecto a la materia competente.

2.- Informe del Técnico de Urbanismo, según lo previsto en el marco legal de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y normativa urbanística aplicable así como el Decreto de 16 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales en lo que resulte compatible con aquélla.

3.- Informe del Técnico de Prevención y Calidad Ambiental, Licencias de Actividad, en el que se aclare lo siguiente:

1.- Si el establecimiento posee licencia de apertura.

2.- Si la licencia ampara la posibilidad de solicitar veladores en la vía pública, según lo establecido en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- Horarios de apertura y cierre.

Artículo 24 - Condiciones generales

El hecho de haber sido titular de licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I: Disposiciones Generales



Artículo 25- Infracciones.

1. Son infracciones en materia de instalación de veladores las acciones y/u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta Ordenanza.
2. La comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza dará lugar, independientemente de la sanción que corresponda, a la legalización de la instalación o a la reposición de la realidad física alterada en los casos señalados y en la forma prevista en esta Ordenanza.

Artículo 26 - Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 27 - Denuncias.

1. Las denuncias formuladas por particulares, por incumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza, darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un procedimiento sancionador a la persona responsable, notificándose a las personas denunciadas la iniciación o no del mismo.
2. La denuncia deberá recoger, al menos, los extremos contenidos en el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 28 - Actuaciones de inspección

1. Las funciones de la inspección se llevará cabo por la Policía Local o los funcionarios habilitados a tal efecto, a quienes corresponderá la adopción de las medidas de vigilancia e inspección, así como las cautelares que resulten precisas para hacer cumplir las prescripciones de la Ordenanza.
2. Para la comprobación de las molestias por ruidos procedentes de la instalación de veladores, no será necesario la realización de medidas y ensayos de ruidos o vibraciones, resultando suficiente con la constatación de estos hechos por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, los cuales tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Los funcionarios podrán exigir del titular de la licencia el cumplimiento de las condiciones de la misma, independientemente del levantamiento de acta por el incumplimiento detectado.

Artículo 29 - Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. El expediente por el que se sustanciará la calificación de la infracción cometida por incumplimiento de la presente Ordenanza y la determinación de la sanción correspondiente a la misma, así como su imposición al responsable es el procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y aspectos orgánicos regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Esta medida estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Su incumplimiento dará lugar a su ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, a costa del propietario de dicha instalación.

3. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos, y en su caso la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

4. Junto al contenido mencionado en el párrafo anterior, la resolución contendrá, en su caso, mención relativa a la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción. Las medidas de reposición podrán consistir en la obtención de la licencia que ampare la instalación, en su retirada o en la reparación del daño causado al dominio público. En los dos últimos casos se apercibirá al infractor de su posible ejecución subsidiaria por parte de la Administración y a costa de aquél, en los términos regulados en el Capítulo VII del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. En los procedimientos de restablecimiento de la legalidad por cualquiera de las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, como la falta de limpieza y ornato o molestias ambientales, se podrán acordar medidas cautelares, como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común



Artículo 30 - Procedimiento simplificado

En el supuesto de infracciones leves, se tramitará el procedimiento simplificado regulado en el Capítulo VI del Título IV (artículo 96) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La iniciación se producirá por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

Artículo 31 - Pluralidad de infracciones, infracciones continuadas e infracciones concurrentes.

1. Al responsable de dos o más infracciones tipificadas por esta Ordenanza se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.
4. La exigencia de responsabilidad por acciones u omisiones que, estando tipificados por esta ordenanza como infracción, resulten, asimismo, tipificados y sancionados administrativamente por otras normas, y guarden identidad de hecho, sujetos y fundamento, se regirán por lo dispuesto en la normativa reseñada en el artículo 29.1 de esta Ordenanza.
5. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las sanciones de esta Ordenanza no impedirán la imposición de las previstas en las Leyes o en otras normas administrativas por infracciones concurrentes, salvo que estas normas dispongan otra cosa.

Artículo 32 - Criterios de graduación.

1. En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en este artículo, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala de sanciones. Reglas:

1.º Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicha mitad, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

2.º Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su mitad superior. Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la cuantía máxima de dicha mitad.

3.º Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior.

4.º Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

2. Serán consideradas agravantes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior -y con carácter meramente enunciativo- las siguientes:

- La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

- La persistencia en la situación infractora tras la advertencia del funcionario y el levantamiento del acta que motivó la incoación del procedimiento.

3. Será considerada atenuante a los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, -y con carácter meramente enunciativo- la siguiente:

- La reparación voluntaria y espontánea del daño causado. A título de ejemplo será considerada como tal reparación la obtención de la licencia que ampare la conducta infractora.

Artículo 33 - Prescripción.

1 - Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.



2 - Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

3 - El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4 - El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 34 - Norma subsidiaria.

1. En lo no previsto en el presente Título se estará a lo dispuesto en la normativa reseñada en el artículo 29.1 de esta Ordenanza.

2. Los actos derivados del ejercicio de la actividad que, siendo propios de las instalaciones que esta Ordenanza regula, constituyesen infracciones sancionables en el seno de su normativa específica (Defensa del Consumidor, Espectáculos Públicos, Medio ambiente, Turismo...), se regirán por lo dispuesto en éstas con independencia de que dichos actos no resultasen regulados y/o tipificados por esta Ordenanza.

Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 35 - Clasificación de las infracciones

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves:

a) La falta de ornato y limpieza en la terraza de veladores o en su entorno.

b) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en el título autorizaciones, no calificado expresamente como falta grave.

c) Molestias por ruidos procedentes de la instalación de veladores, que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

2. Faltas graves:

a) La reiteración en tres faltas leves en un mismo año, salvo en el caso del punto c) anterior en que bastará la simple repetición.

b) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal o fuera del horario y/o periodo autorizado por la misma.

c) La ocupación de mayor superficie o rebasando los límites de la autorizada.

d) La instalación de un número mayor de veladores del autorizado en la licencia.

e) La alteración en las condiciones de ubicación de veladores especificada en la licencia.

f) La alteración en las condiciones de mobiliario de veladores especificada en la licencia.

3. Faltas muy graves:

a) La reiteración en tres faltas graves en un mismo año.

b) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

c) Todo incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la licencia que, debidamente acreditadas, causen perjuicios graves al interés, seguridad y/o salubridad de los vecinos o transeúntes.

Artículo 36 - Sanciones.

1. Las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones reseñadas serán las siguientes:

- Faltas leves: Con multa de 1 a 750 euros.

- Faltas graves: Con multa de 751 a 1.500 euros.

- Faltas muy graves: Con multa de 1.501 a 3.000 euros.



La comisión de las faltas graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de revocación de la autorización y la de la inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta un año.

La sanción que en cada caso se imponga no podrá ser nunca inferior al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa urbanística y medioambiental, así como en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, de Régimen Local y de Bienes, atendiendo siempre en su aplicación a la naturaleza del acto que se autoriza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores, aprobada por el pleno municipal el 14 de abril de 2014, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las licencias que con anterioridad hubieren sido concedidas por un período de tiempo determinado y que subsistan a la entrada en vigor de esta Ordenanza permanecerán en vigor hasta su conclusión temporal y continuarán rigiéndose por las normas en virtud de las cuales se hubiesen otorgado. Una vez concluidas, deberán solicitarse nuevamente, ajustándose a las reglas de esta Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las solicitudes para la instalación de veladores presentadas en la entrada en vigor de esta Ordenanza, así como las renovaciones de los autorizados, se tramitarán conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su presentación, salvo que no contradiga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los



quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Los Barrios, 9 de Febrero de 2017

ANEXO 1

PARAVIENTO TIPO 2 MODULOS

